SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

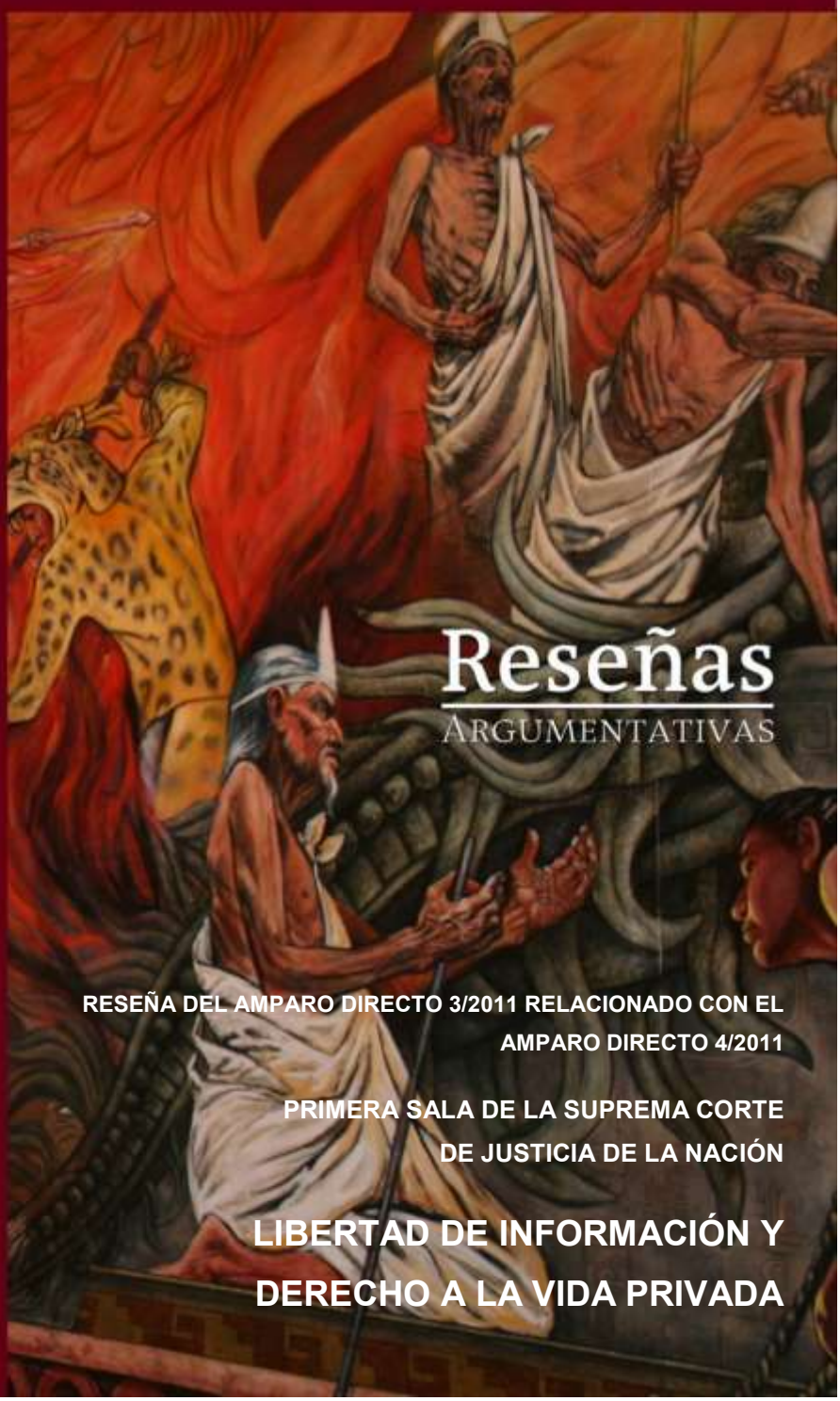

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 3/2011 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO 4/2011

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA VIDA PRIVADA

RESEÑA DEL
AMPARO DIRECTO 3/2011 RELACIONADO
CON EL AMPARO DIRECTO 4/2011

MINISTRO: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño[*]

En sesión pública de 30 de enero de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo 3/2011. En él se determinó amparar a las codemandadas en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que les condenó al pago por daño moral por incluir sin consentimiento, fotografías e información íntima de una persona, en el libro los ***"Demonios del edén. El poder que protege a la pornografía infantil".***

Los antecedentes del juicio dieron inicio el 27 de octubre de 2006, cuando la actora demandó en la vía ordinaria civil a una periodista y a la casa editorial la reparación del daño moral, con motivo de la publicación del libro en comento.

El Juez de Primera Instancia resolvió absolver a la periodista y condenar a la casa editorial por haber incluido fotografías en el libro sin consentimiento de la actora, afectándola en su derecho a la privacidad, por lo que fijó una indemnización de trescientos mil pesos. Inconformes con dicha resolución, tanto la actora como la casa editorial codemandada interpusieron recurso de apelación.

---

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

En ese orden, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que conoció de dichos recursos resolvió modificar la sentencia apelada y declaró que tanto la periodista como la casa editorial actuaron ilícitamente al incluir fotografías sin consentimiento. Por lo anterior, condenó a cada codemandada al pago de trescientos mil pesos por daño moral. Asimismo, ordenó la omisión en la obra de la sección de imágenes y de las frases que evidencian la vida privada de la agraviada, a partir de todas las ediciones subsecuentes del libro. Finalmente, condenó a cada codemandada al pago de veinte mil ciento once pesos al no ser posible la reparación a través de la publicación de la sentencia condenatoria (pues con la supresión de las fotos y datos se evita continuar con el daño). Además, a la casa editorial la condenó al pago de costas en ambas instancias, al ser la parte condenada en las mismas.

En desacuerdo con esa determinación, las codemandadas y la actora promovieron demandas de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable. Por un lado, la actora señaló como preceptos violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y por otro lado, las codemandadas reclamaron la vulneración de los artículos 6, 7, 14, 16 y 133 del mismo ordenamiento.

De tal forma, el 27 de enero de 2011 fueron enviados a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos de los juicios de amparo directo, toda vez que el Presidente del Tribunal Colegiado, mediante resolución de 15 de julio de 2010, solicitó se ejerciera la facultad de atracción. Así, por auto de 10 de febrero de 2011, el Presidente de la Primera Sala ordenó formar y registrar los amparos directos relacionados 3/2011 y 4/2011 y los turnó al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo.

En el proyecto, el señor Ministro Ponente propuso que se concediera el amparo a las codemandadas para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y dictara otra en la que, de acuerdo a los lineamientos de la ejecutoria, considerara

infundada la acción intentada por la actora y absolviera a las quejosas de todas las pretensiones reclamadas, toda vez que la información íntima difundida en el multicitado libro era indudablemente de interés público y ambas quejosas cumplieron con el estándar de diligencia que imponía a cada una de ellas la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen[1] en el Distrito Federal, que fue el ordenamiento aplicable a este caso concreto.

Los razonamientos que permitieron llegar a tal conclusión en el proyecto de resolución, fueron aquellas consideraciones contenidas en el amparo directo en revisión 2044/2008, el amparo directo 6/2009 y el amparo directo 28/2010; la mayoría de los Ministros sostuvo la posición preferencial en abstracto de la libertad de expresión, el papel de los medios de comunicación como forjadores de la opinión pública y la existencia del sistema dual de protección según el cual las figuras públicas tienen menor resistencia que los particulares ante las intromisiones a los derechos de la personalidad asociadas al ejercicio de la libertad de expresión.

Dicho lo anterior, en el estudio de fondo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la exigencia del requisito de veracidad de la información difundida a la luz del derecho a la vida privada, arribó a la conclusión de que este elemento es irrelevante cuando se transgrede el límite del derecho a la intimidad (no así el derecho al honor), toda vez que sólo la información verdadera puede atentar contra dicho derecho. Así, la mayoría concluyó que el criterio que debe prevalecer en todo caso cuando se trate de invasiones a la vida privada es exclusivamente el de relevancia pública del hecho divulgado; es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun al ser verdadera, resulte necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa.

[1] Ley publicada en el Número 57 Bis de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el miércoles 19 de mayo de 2006.

Por otro lado, los Ministros expresaron que en casos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, es aplicable el estándar de interés público para analizar la legitimidad de la invasión a la vida privada de la tercera perjudicada. Para determinar la existencia del interés público de la información divulgada, se enunció el siguiente test, consistente en dos elementos: 1) una conexión patente entre la información privada y un tema o información de interés público, y 2) la proporcionalidad de la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información.

Con esta construcción argumentativa, la mayoría de los señores Ministros estimó que, ante la irrelevancia de la veracidad de la información cuando está en juego la intimidad de una persona, el criterio subjetivo de imputación al que esta Primera Sala se ha referido como "estándar de malicia efectiva" debía sufrir una modulación. Dicho ajuste consiste –a juicio de la mayoría- en la realización de una interpretación conforme de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, de forma tal que en los supuestos donde esté en juego el derecho a la vida privada de los funcionarios públicos sólo debe exigirse que la información se haya difundido con la única intención de dañar; mientras que en el caso de los particulares con proyección pública y particulares sin proyección pública la malicia efectiva se reduce a la hipótesis de que la información se haya difundido con negligencia inexcusable.

Asimismo, señalaron que con independencia de que el artículo 36[2] de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen no contemple entre sus fracciones a la malicia efectiva es evidente que la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (depende de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto

[2] **Artículo 36**.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:
I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;
II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y
III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.
Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.

indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de información.

A la luz de estas consideraciones, la Primera Sala analizó los conceptos de violación planteados por las quejosas y resolvió esencialmente lo siguiente: 1) que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen cumple con las exigencias de redacción clara y precisa para efectos de las responsabilidades ulteriores a la libertad de expresión y 2) que la información divulgada por las quejosas es de interés público, en aplicación del test propuesto. Asimismo la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, la mayoría de los señores Ministros estimó que varias fotografías habían sido divulgadas antes de que el libro fuera publicado, lo que disminuyó el impacto de este último en la vida privada de la tercera perjudicada; que no existía una razonable expectativa de confidencialidad sobre la información transmitida por la tercera perjudicada a la quejosa (toda vez que aquélla conocía su actividad periodística) y que la periodista tomó varias medidas de diligencia periodística para ocultar la identidad de la tercera perjudicada, por lo que la invasión a la intimidad de la tercera perjudicada fue proporcional y guardó una razonable correspondencia con la importancia de la información de interés público a la que está vinculada.

Dicho lo anterior, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyeron que la divulgación de aspectos de la vida privada sólo podía justificarse cuando éstos son de interés público. Así, la identificación de un interés como el referido en la difusión de información íntima, actualiza una causa de justificación al estar en presencia del uso legítimo de un derecho: la libertad de información. Dicho de otra manera, la presencia de un interés público en la difusión de información de la vida privada de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión en ese derecho de la personalidad.

Por tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Ponente), **José Ramón Cossío Díaz**, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y Presidente **Jorge Mario Pardo Rebolledo,** concedieron la Protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia dictada el 27 de enero de 2010 por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente, es de mencionar que en la misma sesión la Primera Sala del Alto Tribunal determinó sobreseer el juicio de amparo directo 4/2011, promovido por la tercera perjudicada.